

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2021**

(FOE/D TSA/003/22/MEDIASET)

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D.<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

D.<sup>a</sup> María Pilar Canedo Arrillaga

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de abril de 2023

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/D TSA/003/22/MEDIASET, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2021.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La obligación de financiación anticipada de obra europea

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, establece en su Sección 3ª del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Sin embargo y en tanto en cuanto no entren en vigor estos preceptos de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final novena, será aplicable lo recogido en el apartado 1 de la disposición transitoria quinta, que mantiene la vigencia de las obligaciones relativas a la promoción de obra audiovisual establecidas en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para los sujetos obligados por dicha Ley.

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA), que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

## 2. Sujeto obligado

MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A. (en adelante, MEDIASET) es responsable editorial de los canales de televisión TELECINCO, FDF, BOING, CUATRO, DIVINITY, BE MAD y ENERGY, estando sujetos todos ellos a la referida obligación.

## 3. Declaración del prestador

Con fecha 31 de marzo de 2022 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A.**, en adelante “MEDIASET”, correspondiente a la obligación relativa al **ejercicio 2021** de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la Ley 7/2010, de 31 de marzo General de la Comunicación Audiovisual y el Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre. Esto es:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Copia de las cuentas anuales de MEDIASET, correspondientes al ejercicio 2020, debidamente auditada por la firma auditora Deloitte, con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid el 19/01/2022 en Hoja M-93306, Tomo 5701 y Folio 173.
- Informe de Procedimientos Acordados realizado por la firma auditora Deloitte. Se corrobora la cuantía declarada por MEDIASET en lo referente a ingresos de publicidad durante el ejercicio 2020.
- Correo electrónico de 01/04/2022 por el que MEDIASET comunica que es necesario un cambio en un dato de su declaración relativo a la inversión en la obra **[CONFIDENCIAL]**: *“el cambio consistiría simplemente en añadir en la celda C12 del Capítulo 5 de nuestra declaración el importe de **[CONFIDENCIAL]**; este hecho estaba reflejado en el campo observaciones de la primera declaración presentada, donde para esta obra, se indicaba lo siguiente: “Cancelación temporada **[CONFIDENCIAL]** por importe de **[CONFIDENCIAL]**”.*
- No se aporta copia de los contratos de ninguna obra.

## 4. Ampliación de plazo para resolver

Con fecha 14 de julio de 2022, se adoptó el acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC por el que se amplía el plazo para resolver el procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas por parte de MEDIASET, dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la LGCA-2010, relativo al ejercicio 2021.

En virtud de dicho acuerdo se amplió en tres meses el plazo máximo de resolución y notificación del presente procedimiento.

## 5. Requerimiento de información

Con fecha 3 de agosto de 2022, en relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su declaración y, específicamente, en su relación de obras financiadas, se notificó a MEDIASET, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, requerimiento de información adicional por el que se le solicitaba aclaración de ciertas cuestiones.

El requerimiento se estructuró en cinco apartados:

- I. Obras declaradas en el ejercicio 2020 pendientes de comprobación; mediante la certificación de la finalización de las mismas o, alternativamente, de la continuidad de su producción.
- II. Cuestiones relativas a la acreditación de los ingresos y la tematicidad:
  - a. Las cuentas anuales debidamente auditadas y los Informes de Procedimientos Acordados (incluidos sus anexos) deben presentarse ambos en formato claro, legible y que permita realizar búsquedas de texto.
  - b. Respecto al concepto “Otros Ingresos de explotación”, que aparece en el Excel de la declaración, que asciende a **[CONFIDENCIAL]** euros, explicación y desglose del origen de esta cantidad, de acuerdo con el artículo 6.1 del Real Decreto 988/2015; adicionalmente, se solicita a MEDIASET que explique cómo se ha extraído esa cifra de los **[CONFIDENCIAL]** euros que aparecen en el Anexo II del IPA y que se muestre de manera detallada cómo se ha desagregado la cuantía inicial y realizado las operaciones necesarias para dar con el montante de **[CONFIDENCIAL]** euros.

- c. Respecto al concepto “Importe neto de la cifra de negocios de la Sociedad” que aparece en el punto 18.a) Desglose ventas de la página 84 de las cuentas anuales (página 95 del PDF), detallar en qué consisten los ingresos por “Prestación de Servicios” por importe de 35.975.000 €; para ello se solicita el desglose de los conceptos de los que se compone, con especificación de sus respectivos importes, así como su origen y justificación razonada, de acuerdo con el artículo 7 del RD 988/2015, de por qué no se han computado cada una de estas cantidades (además de la explicación, se especificará en qué letra concreta del artículo 7 se fundamenta la propuesta de exclusión de cada ingreso).
  - d. la documentación acreditativa que demuestre que los canales FDF y ENERGY son temáticos, a los efectos del artículo 18 del Real Decreto 988/2015.
  - e. De acuerdo con el artículo 6.1.g), relación completa de ingresos procedentes de las ayudas y aportaciones públicas, cualquiera que sea su denominación, que tengan la naturaleza jurídica de subvenciones; así como su reflejo en las Cuentas Anuales.
  - f. Actualización de la declaración presentada el 31/03/2022 para dar cuenta, en el formulario Excel de declaración, del cambio comunicado por correo electrónico en la cantidad declarada sobre la obra “[**CONFIDENCIAL**]”, así como cualquier otra corrección, cambio o subsanación adicional si las hubiere.
- III. Contratos completos de todas las obras incluidas en su declaración.
  - IV. Acreditación del cumplimiento de los artículos 8.2 y 9.3 del RD 988/2015 en relación con las obras declaradas en el ejercicio 2021.
  - V. Acreditación del carácter europeo de las obras declaradas en el ejercicio 2021.

## 6. Contestación de MEDIASET

La contestación de MEDIASET al Requerimiento de Información Adicional (RIA) se produce en dos entregas parciales, cuyo contenido se desarrollará a lo largo del presente informe.

Con fecha 10 de agosto de 2022 MEDIASET presentó una primera respuesta parcial<sup>1</sup> e incompleta con parte de la documentación requerida:

“*Escrito de respuesta parcial al requerimiento” que da respuesta fragmentaria a una de las cuestiones planteadas en el apartado III del RIA, alegando que:*

*“Resulta materialmente imposible para Mediaset, es este sentido, aportar la documentación e información requerida dentro de la fecha límite establecida para la respuesta, tal y como se ha expuesto a esa Dirección en conversaciones telefónicas previas.  
Es por ello que se aporta junto a este escrito la documentación e información que se ha podido recabar a día de hoy, solicitando respetuosamente a esa Dirección la admisión del resto de información y documentación solicitada en el próximo mes de septiembre, una vez se produzca el retorno de las vacaciones del personal relevante de la empresa y de las productoras a efectos de contestar debidamente a todas las cuestiones planteadas en el mismo.”*

Parte de la documentación acreditativa solicitada en el apartado III del RIA; se incluyen contratos y fichas técnicas de algunas de las obras declaradas (las de los capítulos 1 y 5).

Con fecha 19 de septiembre de 2022 MEDIASET presentó una segunda y última respuesta parcial<sup>2</sup> con otra parte de la documentación requerida:

“*Escrito de respuesta complementaria al requerimiento” que da respuesta fragmentaria al resto de las cuestiones planteadas en los demás apartados del RIA, alegando que:*

*“con fecha 10 de agosto de 2022, Mediaset respondió parcialmente al Requerimiento de 3 de agosto de 2022 y solicitó una ampliación extraordinaria de plazo para responder al resto de cuestiones planteadas en el mismo, dada la imposibilidad de contestar a todas ellas en el plazo concedido a causa de la ausencia por vacaciones del personal relevante tanto de la empresa como de las productoras pertinentes.  
[...] mediante el presente escrito se proporciona respuesta complementaria al requerimiento.”*

---

<sup>1</sup> Documento titulado “FOE DTSA 3 22 - Escrito respuesta parcial RI 3 08 22.pdf” y cuyo objeto para esta primera entrega es, la “respuesta parcial al RI de 3 de agosto de 2022, en el expediente de referencia, y solicitud de ampliación de plazo”, según se identifica tanto en el formulario electrónico de admisión de documentación de la sede electrónica como en el propio cuerpo del documento.

<sup>2</sup> Documento titulado “FOE DTSA 3 22 - Respuesta complementaria RI 3 08 22.pdf”.

*[...] se reproducen las preguntas planteadas en el requerimiento pendientes de contestación junto a sus correspondientes respuestas*

Parte de la documentación acreditativa solicitada en el resto de apartados del RIA; se incluyen certificados de fin de producción, cuentas anuales, contratos<sup>3</sup> de las obras declaradas en los capítulos 7 y 11, declaraciones responsables, documentación de los canales temáticos y certificados de nacionalidad.

Nuevo Excel de declaración FOE corregido para subsanar erratas en el original presentado el 31/03/2022.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), “*por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido*”; es decir entre el 3 de agosto de 2022 y el 19 de septiembre de 2022.

## **7. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 13 de enero de 2023 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA-2010, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la LPACAP.

## **8. Aportación de documentación adicional**

Con fecha 27 de febrero de 2023 tiene entrada en el Registro de esta Comisión documentación adicional aportada por MEDIASET en ejercicio del derecho de

---

<sup>3</sup> En la segunda respuesta parcial, MEDIASET declara que “*como complemento a la respuesta parcial al presente requerimiento del pasado 10 de agosto, en la que se aportó la información y documentación solicitada respecto de los contratos de cine, series y documentales reportados en los capítulos 1 y 5 de la declaración de 31/03/2022, se aportan fichas técnicas y copias de los contratos de adquisición de licencias de emisión de los títulos [...] referidos en los capítulos 7 y 11 de la citada declaración, como Documento Confidencial nº III.*”



aportar documentación en cualquier fase del procedimiento con anterioridad al trámite de audiencia que le confiere el artículo 53.1.e) de la LPACAP.

MEDIASET amplía esta contestación aportando certificado de emisión de aquellos de sus canales que declara temáticos.

Con fecha 28 de febrero de 2023, MEDIASET aporta nuevo certificado de emisión de aquellos de sus canales que declara temáticos que corrige y sustituye al anterior. Asimismo presenta alegaciones al informe preliminar, en las que se solicita que se tome en consideración la declaración como temáticos de sus canales FDF, ENERGY y DIVINITY.

## **9. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Con fecha 13 de marzo de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

## **10. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad**

Con fecha 23 de marzo de 2023, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA-2010, relativa al ejercicio 2021, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

## **11. Alegaciones de MEDIASET al Informe preliminar**

Con fecha 4 de abril de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de MEDIASET por el que presentaba alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 23 de marzo de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LPACAP. El contenido de las alegaciones será tratado en el cuerpo de la presente resolución.



En la misma fecha, junto al escrito de alegaciones, tuvo entrada en el Registro de la CNMC la solicitud de confidencialidad emitida por el prestador sobre el informe preliminar.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte del prestador de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### 2. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

### 3. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de

comunicación audiovisual televisiva MEDIASET, en el ejercicio 2021, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

### III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

#### 1. Análisis previo de las obras no terminadas computadas provisionalmente en los ejercicios 2020 y anteriores

##### a. Obras aceptadas con carácter definitivo

Las siguientes obras computadas provisionalmente en anteriores ejercicios reúnen en este ejercicio 2021 los requisitos establecidos por la normativa vigente para ser computables en sus correspondientes capítulos, por lo que **se aceptan con carácter definitivo**:

OBRA ACEPTADA	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	2020
[CONFIDENCIAL]	2020
[CONFIDENCIAL] (título en 2020: [CONFIDENCIAL])	2020
[CONFIDENCIAL]	2020
[CONFIDENCIAL]	2020
[CONFIDENCIAL]	2020
[CONFIDENCIAL]	2020
[CONFIDENCIAL]	2020
[CONFIDENCIAL]	2020
[CONFIDENCIAL]	2020

En todos los casos se adjunta certificado de fin de producción emitidos por sendos productores.

##### b. Obras que mantienen su carácter provisional

Las siguientes obras computadas provisionalmente en ejercicios anteriores y para las que no se ha aportado acreditación de su finalización, o alternatively se ha acreditado que siguen en fase de producción, **mantienen su carácter provisional** que será revisado en el próximo ejercicio:

OBRA PROVISIONAL	OBSERVACIONES	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	en producción	2020

OBRA PROVISIONAL	OBSERVACIONES	EJERCICIO
(título hasta enero 2023: [CONFIDENCIAL]) (título en 2020: [CONFIDENCIAL])		
[CONFIDENCIAL]	en producción	2020
[CONFIDENCIAL]	en producción	2020
[CONFIDENCIAL]	- sin datos -	2020

A continuación, se especifica el detalle de cada una de estas obras:

- Para las obras [CONFIDENCIAL] y [CONFIDENCIAL] se aportan sendos certificados de uno de los dos coproductores, TELECINCO CINEMA S.A.U., declarando que la obra continua en fase de producción.
- Para la obra [CONFIDENCIAL] se aporta certificado de todos los coproductores declarando que la obra continua en fase de producción.
- Para la obra [CONFIDENCIAL] (declarada en el **capítulo 7. Cine europeo durante la fase de producción**) no se aporta ninguna documentación que acredite cuál es su situación con respecto a su finalización.

Se recuerda que para poder consolidar como definitivo el cómputo, aún provisional, de estas obras, en virtud de los artículos 8 a 12 y 15 del RD 988/2015, es necesario contar con un certificado del productor<sup>4</sup> que acredite la fecha del fin de la producción.

Se recuerda que, en caso de que alguna de estas obras no hubiere sido finalmente realizada o su contenido no se adecuare a lo que inicialmente se indicó en la declaración de su ejercicio, la cantidad declarada se rectificará, redistribuirá al capítulo correspondiente o descontará (total o parcialmente), cuando se manifiesta el hecho que dé lugar a tales correcciones, en éste o futuros ejercicios<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Artículo 15.3. *La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá requerir del prestador obligado la acreditación de los datos a que se refiere el apartado anterior, mediante la presentación de los contratos suscritos al efecto o mediante la presentación de certificados emitidos por el productor, sin que se admita la presentación de facturas como documentación acreditativa de la financiación.*

<sup>5</sup> Las correcciones sobre cantidades provisionales computadas en ejercicios pretéritos se ejecutan sobre el ejercicio en el que se manifiesta el hecho que da lugar a tales correcciones, siguiendo la costumbre establecida en todas las resoluciones precedentes de la CNMC.

### c. Obras rechazadas definitivamente

Las siguientes obras computadas provisionalmente en anteriores ejercicios confirman en este ejercicio 2021 que reúnen los requisitos establecidos por la normativa vigente para no ser computables en sus correspondientes capítulos, por lo que **se descuentan con carácter definitivo en el ejercicio FOE 2021 sus cantidades declaradas en el ejercicio FOE 2020:**

OBRA RECHAZADA	OBSERVACIONES	CANTIDAD A DESCONTAR
[CONFIDENCIAL]	Producción cancelada.	[CONFIDENCIAL]

A continuación, se especifica el detalle de cada una de estas obras:

- La obra [CONFIDENCIAL] (declarada en el **capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido cancelada según consta en el escrito de respuesta complementaria presentado por MEDIASET el 19/09/2022.

La inversión de esta obra declarada en el ejercicio FOE 2020 no ha sido descontada por el prestador en la declaración de 2021 (circunstancia que se ha verificado), con lo que procede descontar en este ejercicio FOE 2021 de su **capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción**, en el que fue declarada en el ejercicio FOE 2020 esta inversión cuyo importe asciende a [CONFIDENCIAL].

## 2. En relación con los ingresos declarados

En el requerimiento de información referido en el Antecedente quinto, se solicitó a MEDIASET información adicional relativa a los ingresos.

- Respecto al concepto “Otros Ingresos de explotación”, que aparece en el Excel de la declaración, que asciende a [CONFIDENCIAL] euros, MEDIASET aporta en el “*Escrito de respuesta complementaria al requerimiento*”, incluido en su segunda respuesta parcial de 19 de septiembre, un párrafo con la explicación de cómo se ha extraído esa cifra. Tras advertirse un error en los cálculos, procede incrementar en [CONFIDENCIAL] € la cantidad declarada como “otros ingresos de explotación” hasta alcanzar el dato correcto, esto es, [CONFIDENCIAL] €.
- Respecto a los ingresos excluidos por “Prestación de Servicios” por importe de [CONFIDENCIAL] € MEDIASET aporta en el “Escrito de

respuesta complementaria al requerimiento”, incluido en su segunda respuesta parcial de 19 de septiembre, el desglose de los conceptos de los que se compone, con especificación de sus respectivos importes, así como su origen y descripción. Estos detalles se complementan en su escrito de 04/04/2023, en el que MEDIASET aclara esta cuestión, y proporciona una explicación detallada de por qué estos ingresos son “provenientes de actividades ajenas a dicha actividad audiovisual”.

- MEDIASET declara, en relación con el artículo 6.1.g), que *“no hubo ingresos procedentes de ayudas y aportaciones públicas con naturaleza jurídica de subvenciones en 2020.”*

### 3. Carácter temático

Por lo que se refiere al carácter temático declarado por el prestador para tres de sus canales (FDF, ENERGY y DIVINITY), inicialmente no se acredita convenientemente su carácter.

En el requerimiento se solicitó la aportación de la oportuna documentación acreditativa a los efectos del artículo 18 del RD 988/2015, ya que tras examinar los documentos inicialmente presentados por MEDIASET, no quedaba justificado que estos canales tuvieran la condición de temáticos.

El 28 de febrero, MEDIASET aporta certificados emitidos por KANTAR MEDIA, S.A.U. que sí pueden considerarse válidos para acreditar el porcentaje de emisiones en series durante el ejercicio 2020 (que es el ejercicio al que ha de referirse el carácter temático por afectar a los ingresos a computer) para aquellos de sus canales que declara temáticos.

En aplicación del artículo 3.3 del RD 988/2015, por lo que se refiere al carácter temático declarado por el prestador, se da por confirmado dicho carácter en base a las mediciones de sus emisiones. Concretamente, los porcentajes de emisión en series de cada canal sobre el tiempo total en el ejercicio 2020 son los siguientes:

- El canal FDF ha emitido series el 80,03% del tiempo total.
- El canal ENERGY ha emitido series el 94,31% del tiempo total.
- El canal DIVINITY ha emitido series el 67,31% del tiempo total

El promedio de todos estos porcentajes alcanza el **80,55%** para el ejercicio 2020, superando el umbral del 70% fijado por la LGCA, por lo que se considera confirmado dicho carácter temático sobre la base de las mediciones realizadas por Kantar Media.

## 4. En relación con las ayudas públicas recibidas

### a. Condiciones de aplicación del descuento por ayudas

El artículo 9.3 del RD 988/2015 establece que

*“En todos los casos, se descontará de la financiación aportada a cada obra el importe de las ayudas públicas obtenidas por el prestador obligado, la sociedad productora filial o matriz del prestador, o cualquier empresa del grupo en los términos del apartado segundo **en la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra.**”*

Cabe precisar que esta minoración no afecta más que a aquellas obras en las que la participación del prestador tenga la consideración de gasto en producción propia, encargo de producción o coproducción (artículo 8.1.a) del RD 988/2015); no procede descontar la cuantía de la ayuda cuando la inversión corresponda a aportaciones financieras o aportaciones realizadas a través de Agrupaciones de Interés Económico (artículo 8.1.a) del RD 988/2015), ni cuando revista la forma de adquisición de derechos de explotación (artículo 8.1.b) del RD 988/2015).

Puede suceder que una obra audiovisual de la que el prestador sea coproductor haya sido beneficiaria de ayudas públicas y, por lo tanto, con carácter general procederá descontar del cómputo de su financiación anticipada en las obligaciones del artículo 4, en aplicación del artículo 9.3, *“la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra”*.

No obstante, **en el caso de las obras cinematográficas**, hay que comprobar si el prestador asumió algún porcentaje de gasto computable en esa obra audiovisual, en aplicación de la Orden Ministerial CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, concretamente de su artículo 5.4 que establece que:

*“En caso de proyectos realizados por varias empresas coproductoras, **sólo podrán resultar beneficiarias de las ayudas las que ejecuten gasto, y exclusivamente en el porcentaje de su ejecución. [...]”***

Por lo tanto, en el caso de obras cinematográficas, para considerar al prestador beneficiario de dichas ayudas no basta con atender sólo a su porcentaje de titularidad, es decir al **porcentaje de participación en la financiación**

**anticipada o producción de la obra** según establece el artículo 9.3 del RD 988/2015, sino específicamente al porcentaje de gasto de acuerdo con el artículo 5.4 de la Orden Ministerial CUD/582/2020.

#### **b. Verificación de la aplicación del artículo 9.3 del RD 988/2015**

Respecto a todas las obras objeto de financiación en el ejercicio 2021, MEDIASET declara que, “**salvo en lo que se refiere a la producción “*MARI2*” en la que se ha concedido a TELECINCO CINEMA S.A.U. una ayuda pública por importe de 19.320 €**”, éstas **no** han recibido ayudas a efectos del cómputo establecido por el art. 9.3 del Real Decreto 988/2015 y para acreditarlo aporta declaración responsable del Director General de Gestión de MEDIASET.

Efectivamente, en la resolución del expediente FOE/DTSA/003/21/MEDIASET correspondiente al anterior ejercicio FOE 2020 consta que:

*“Por último, **MEDIASET reconoce la percepción de ayuda pública para la obra *MARI2* en el ejercicio 2021 por importe de 19.320,00 €**, adjuntando la correspondiente Resolución de la Dirección General del ICAA por las que se conceden ayudas generales para la producción de largometrajes para el año 2021; de acuerdo con la aplicación del artículo 5.4 de la Orden Ministerial CUD/582/2020.*

*Al tratarse de una ayuda percibida en un ejercicio posterior del que es objeto esta resolución, no procede descontarla de la financiación anticipada de 2020, aunque se refiera a una obra sobre la que se declara una inversión en este ejercicio bajo estudio. En aplicación del artículo 9.3 del RD 988/2015, esta ayuda deberá ser descontada del cómputo de la financiación anticipada en el ejercicio 2021 en las obligaciones de los artículos 4.1 (obra europea), 4.1.a) (película cinematográfica), 4.1.b) (lenguas de España) y 4.1.c) (productor independiente).*

[...]

#### **d) Conclusión**

*En aplicación del artículo 9.3 del RD 988/2015, en las obligaciones de los artículos 4.1 (obra europea), 4.1.a) (película cinematográfica), 4.1.b) (lenguas de España) y 4.1.c) (productor independiente), se deberán descontar **19.320,00 €** del cómputo de la financiación anticipada en el ejercicio **2021** de la obra ***MARI2***.”*



El dictamen del ICAA corrobora la cantidad identificada como ayuda recibida a descontar.

Se verifica que en la declaración presentada por MEDIASET en este ejercicio FOE 2021 se ha tenido esto en cuenta y se ha consignado esta cantidad en la casilla “OTRAS AYUDAS PÚBLICAS” correspondiente a esta obra.

## 5. En relación con las obras declaradas

### a. Provisionalidad

El cómputo se mantendrá **provisional** para las obras declaradas <<SIN FINALIZAR>> en el ejercicio FOE 2021 que continúen en producción.

Una obra es computada provisionalmente mientras siga en producción de forma activa y hasta que no se acredite su finalización.

Se recuerda que para poder consolidar como definitivo el cómputo, aún provisional, de todas estas obras, en virtud de los artículos 8 a 12 y 15 del RD 988/2015, es necesario contar con un **certificado del productor** que acredite la fecha del fin de la producción.

Alternativamente, para mantener la consideración del cómputo provisional, es necesario contar con un certificado del productor que acredite que la producción sigue activa durante cada ejercicio; de no ser así, se considerará que la producción se encuentra en suspensión y se descontará la inversión, pudiendo ésta volver a contabilizarse desde el ejercicio en el que el productor certifique que se reanuda la producción de forma activa y efectiva.

Se recuerda que, en caso de que alguna de estas obras no hubiere sido finalmente realizada o su contenido no se adecue a lo que inicialmente se indicó en la declaración de su ejercicio, la cantidad declarada se rectificará, redistribuirá al capítulo correspondiente o descontará (total o parcialmente), cuando se manifiesta el hecho que dé lugar a tales correcciones, en éste o futuros ejercicios<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Las correcciones sobre cantidades provisionales computadas en ejercicios pretéritos se ejecutan sobre el ejercicio en el que se manifiesta el hecho que da lugar a tales correcciones, siguiendo la costumbre establecida en todas las resoluciones precedentes de la CNMC.

## b. Verificación de obras

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada, excepto en los casos siguientes:

- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 1. Obras cinematográficas en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido objeto de dos vías de financiación, una de ellas debe ser corregida. El importe declarado como financiación directa (coproducción) por importe de **[CONFIDENCIAL]** es incorrecto, tal y como reconoce MEDIASET en su primer escrito de respuesta parcial al requerimiento (pág. 4): *“las Partes establecen a la fecha de firma del presente contrato un Presupuesto Aprobado [...] de **[CONFIDENCIAL]** €. Puesto que Telecinco Cinema ostenta el 60% de la coproducción, la aportación de éste como financiación directa a la producción es de **[CONFIDENCIAL]** euros (en este último punto se produjo una errata pues la cifra inicialmente reportada fue de **[CONFIDENCIAL]** euros)”*. Procede minorar su importe en **[CONFIDENCIAL]** €.
- La obra RAINBOW (declarada en el **capítulo 1. Obras cinematográficas en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido objeto de **[CONFIDENCIAL]**. Se aporta este último contrato de la obra con un presupuesto de **[CONFIDENCIAL]** € financiado íntegramente por TELECINCO CINEMA, filial de MEDIASET.

**En primer lugar, MEDIASET no ha respondido de manera completa al requerimiento de información** para acreditar esta inversión y **que se le ha hecho en tres (3) ocasiones**, en el recordatorio de la obligación de 07/03/2022, posteriormente se reiteró la petición en el requerimiento de información adicional de 03/08/2022 y finalmente en la apertura del trámite de audiencia de 23/03/2023 donde se reiteró por tercera vez la petición.

En respuesta al requerimiento de información adicional hasta el 04/04/2023 MEDIASET sólo había aportado un único documento, el último de los **[CONFIDENCIAL]** <sup>7</sup> contratos y adendas vinculados a esta producción.

---

<sup>7</sup> **[CONFIDENCIAL]**

Tras reiterar la petición en la notificación de 23/03/2023 de apertura del trámite de audiencia, junto a su escrito de alegaciones de 04/04/2023, MEDIASET no ha entregado todos los contratos (faltan los documentos **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**) que se habían identificado en el único documento entregado hasta la fecha de alegaciones, por otro lado, en uno de los que se entrega ahora (el de 05/05/21) se pone de manifiesto que existe un **[CONFIDENCIAL]** contrato del que no se ha tenido noticia hasta esta audiencia y que tampoco se ha aportado, un acuerdo de explotación<sup>8</sup> con **[CONFIDENCIAL]**.

**Adicionalmente, MEDIASET no ha llegado a acreditar que esta obra sea de productor independiente, pues el único titular y productor es TELECINCO CINEMA, filial de MEDIASET; el propio contrato de 19/07/2021, único presentado a instancia del requerimiento de información adicional, no deja lugar a dudas en la *Estipulación Séptima [CONFIDENCIAL]*.**

MEDIASET en la audiencia alega en su escrito de 04/04/2023 que la obra debe considerarse de productor independiente porque **[CONFIDENCIAL]**”

Ahora bien, igual de clara es la estipulación *tercera* que la *séptima* precitada declarando a T5C único productor del largometraje. Por otro lado si observamos completa la estipulación *tercera* del contrato de 19/07/2021 reza así:

**[CONFIDENCIAL]**

Es decir, de forma simultánea encarga una tarea, **[CONFIDENCIAL]**, a **[CONFIDENCIAL]** y, parcialmente, a personal propio de T5C.

De la información presentada, que como queda señalado es incompleta, **no se ha acreditado un encargo de producción a un productor independiente, reteniendo T5C para sí la “condición de único productor”.**

Existen precedentes del ejercicio FOE 2020 de MEDIASET que distinguen lo que entiende y declara el propio prestador como obra de productor independiente y lo que no:

---

*NOTA: Todos estos contratos y adendas se conocían por estar referenciados en el único contrato aportado por MEDIASET hasta la fecha de alegaciones (04/04/2023), pero se desconocía su contenido o incluso si pudiera haber más (como efectivamente así ha resultado). Las referencias a los nombres de los agentes participantes en los contratos y adendas se han mantenido con siglas para facilitar la lectura de esta nota.*

<sup>8</sup> **[CONFIDENCIAL]**

- **[CONFIDENCIAL]** (contrato entre MEDIASET y un productor), MEDIASET encomienda no sólo **[CONFIDENCIAL]** sino todas las labores de producción: **[CONFIDENCIAL]**
- **[CONFIDENCIAL]** (contrato entre T5C y otro productor), MEDIASET lo declaró correctamente como de productor NO independiente. Así se tuvo en cuenta y se descontó del cómputo correspondiente sin que MEDIASET alegase nada en contra. Este contrato es idéntico en su contenido, salvo por los nombres de la obra y el productor lógicamente, al que se está estudiando aquí, donde **MEDIASET ha cambiado de criterio sin justificarlo.**

MEDIASET aporta un listado Excel (tampoco aporta los documentos) en el que enumera una serie de facturas<sup>9</sup> de T5C que suman el total de la inversión. Es necesario recordar que las facturas están explícitamente excluidas por el RD 988/2015 como forma de acreditar las inversiones. Esa serie de facturas es una prueba más de que el control de la producción lo ostenta T5C, pues todo exceso del presupuesto inicial, así como las decisiones sobre las remuneraciones, en lugar de asumirlos **[CONFIDENCIAL]**, deben someterse<sup>10</sup> a la aprobación o rechazo de T5C.

De acuerdo con la definición del art. 2.22 de la LGCA 7/2010, “*El productor es la persona física o jurídica que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de contenidos audiovisuales*”. De la información presentada no se puede concluir que **[CONFIDENCIAL]** cumpla con estos requisitos.

Resumidamente:

- MEDIASET no ha proporcionado toda la documentación que se le ha requerido hasta en tres ocasiones, y que resulta esencial e imprescindible para completar la acreditación de la obra como de productor independiente.
- Por tanto, al no haberse probado que exista productor independiente, el productor de la obra es TELECINCO CINEMA, filial propiedad al 100% de MEDIASET.

La obra debe, por lo tanto, **considerarse producción propia.**

---

<sup>9</sup> Artículo 15.3 del RD 988/2015: “3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá requerir del prestador obligado la acreditación de los datos a que se refiere el apartado anterior, mediante la presentación de los contratos suscritos al efecto o mediante la presentación de certificados emitidos por el productor, sin que se admita la presentación de facturas como documentación acreditativa de la financiación”

<sup>10</sup> Contrato 19/07/2021: **[CONFIDENCIAL]**

Al tener la obra la consideración de producción propia, procede aplicar el artículo 20.2 <sup>11</sup> del RD 988/2015, y puesto que los contratos presentados en el trámite de audiencia el 04/04/2023 acreditan que la producción se ha distribuido en varios ejercicios, hay que aplicar como financiación a cada uno de ellos los gastos efectivamente contabilizados en cada ejercicio; así, a la luz de la última documentación presentada en este trámite de audiencia, queda acreditado que los siguientes gastos caen fuera del ámbito temporal del ejercicio FOE 2021, con lo que, en virtud del artículo 20.2 del RD 988/2015, no procede computar esta inversión con cargo al ejercicio FOE 2021:

- el importe correspondiente al contrato **[CONFIDENCIAL]** por **[CONFIDENCIAL] €** contabilizados en **2020** tal y como se acredita en el contrato de **[CONFIDENCIAL]** y su adenda de **[CONFIDENCIAL]**, aportados ambos en el trámite de audiencia.
- los dos últimos gastos de la producción por importe de **[CONFIDENCIAL] €** y **[CONFIDENCIAL] €**, contabilizado en **2022** (los días 10/05/2022 y 20/09/2022 respectivamente); procede, por lo tanto, descontar estas dos cantidades que ascienden a **[CONFIDENCIAL] €**.

En conclusión, los datos aportados **no son coincidentes** con la declaración efectuada, deben descontarse **[CONFIDENCIAL] €** <sup>12</sup> del Capítulo 1 y el total de la inversión computable (**[CONFIDENCIAL] €**) **no** tendrá la consideración de obra de **productor independiente**. Este cómputo es **definitivo** al ser público que la obra ya se ha estrenado en cines y por lo tanto ha finalizado la producción.

---

<sup>11</sup> “Art. 20.2. En el caso de producción propia, la financiación se aplicará al ejercicio en que comenzó la producción. Alternativamente, si la producción se distribuyera en varios ejercicios, se aplicarán como financiación a cada uno de ellos los gastos efectivamente contabilizados en cada ejercicio, sin que pueda contabilizarse dos veces el mismo gasto.”

<sup>12</sup> Los **[CONFIDENCIAL] €** resultan de acumular los descuentos de **[CONFIDENCIAL] €** y **[CONFIDENCIAL] €** por aplicación del artículo 20.2 del RD 988/2015.

- Las obras “[CONFIDENCIAL]”, “[CONFIDENCIAL]”, “[CONFIDENCIAL]”, “[CONFIDENCIAL]”, “[CONFIDENCIAL]” y “[CONFIDENCIAL]” (todas declaradas en el capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción) han sido objeto de financiación directa por [CONFIDENCIAL] €, [CONFIDENCIAL] €, [CONFIDENCIAL] €, [CONFIDENCIAL] €, [CONFIDENCIAL] € y [CONFIDENCIAL] € respectivamente. MEDIASET las ha declarado como documentales. Sin entrar a valorar si se ajustan o no a la definición de documental del artículo 2.e) del RD 988/2015, dicho artículo excluye<sup>13</sup> explícitamente de esta categoría a los reportajes; y esa precisamente es la denominación que consta en la documentación acreditativa aportada, en contradicción con lo declarado por el prestador. Efectivamente en sus respectivos contratos se habla de **programas especiales** y se identifican siempre explícita y exclusivamente como **“reportajes”<sup>14</sup>**, nunca como documentales.

Al no ser ninguna de estas obras ni ficción, ni animación, ni documental, no se pueden considerar como series de televisión en los términos definidos por la LGCA, ni, por lo tanto, como obra europea. Procede descontar su importe por [CONFIDENCIAL] €.

En su escrito de alegaciones de 04/04/2023 MEDIASET manifiesta que *“más allá de la terminología utilizada en los contratos, que no tiene por objeto definir con precisión la naturaleza de los mismos, los certificados de nacionalidad del ICAA de dichas obras califican o consideran éstas como documentales.”*

En primer lugar, no es posible admitir que el contenido de la cláusula del objeto de un contrato es *“terminología utilizada en los contratos, que no tiene por objeto definir con precisión la naturaleza de los mismos”*. Sirva como referencia la definición que da el Diccionario panhispánico del español jurídico al *“objeto del contrato”<sup>15</sup>*:

*“Bien, derecho o prestación sobre el que recae la obligación pactada. Se identifica generalmente con la prestación, esto es, la conducta con que se obliga el deudor y que el acreedor puede exigirle.”*

---

<sup>13</sup> *“En todo caso, no tendrán consideración de documentales los reportajes audiovisuales de carácter periodístico o informativo, ni la mera reproducción audiovisual de hechos noticiables”.*

<sup>14</sup> Como ejemplo se incluye el objeto de la obra [CONFIDENCIAL]: *“Cláusula Primea “OBJETO”: [CONFIDENCIAL] constituido por [CONFIDENCIAL] reportajes [CONFIDENCIAL]* (Los subrayados son nuestros)

<sup>15</sup> <https://dpej.rae.es/lema/objeto-del-contrato>



Por otro lado, MEDIASET afirma que los certificados de nacionalidad aportados para estas obras “*califican o consideran éstas como documentales*”. Sin embargo, los certificados de nacionalidad emitidos por ICAA certifican, como su propio nombre indica, la nacionalidad, y no otra cosa.

La “*calificación*” se refiere a la clasificación por grupos de edad de la obra en atención a la protección del menor frente a su contenido; ICAA emite a estos efectos su propio certificado, diferente del de nacionalidad y sin relación con él, con lo que no resulta acertado proponer que el certificado de nacionalidad califique nada sobre la obra.

En cuanto a la “*consideración*”, en el certificado de nacionalidad emitido por ICAA no existe ningún campo en el que se refleje la naturaleza de la obra, siendo los únicos datos de la obra incluidos los siguientes: *Título, Duración, Productoras, Director, Director de fotografía, Autor(es) guion, Intérpretes, Música y Año de Producción*. Otra cosa es que a la hora de rellenar el formulario de solicitud, el solicitante haya incluido en el campo Intérpretes la palabra “*Documental*” que es lo que consta en los certificados aportados por MEDIASET. Obviamente el certificado de nacionalidad no considera nada en relación con la naturaleza de una obra en base a la información que aporte el solicitante sobre cómo se llaman los intérpretes de la misma.

En conclusión, no puede aceptarse la alegación de MEDIASET.

MEDIASET adjunta certificado del Director General de Gestión de MEDIASET, confirmando que no se ha computado en el cumplimiento de la obligación ningún gasto correspondiente a los prohibidos expresamente por el artículo 8.2 del R.D. 988/2015, esto es, financiación anticipada o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

#### **IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO**

A continuación, se presenta la inversión realizada por MEDIASET, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2020, así como la posible aplicación de éstos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015.



## 1. En relación con la inversión realizada por MEDIASET en 2021

MEDIASET declara haber realizado una inversión total de **39.732.716,00 €** en el ejercicio 2021, que **no** coincide con la cifra computada en el presente Informe según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Películas cinematográficas en lenguas oficiales de España durante la fase de producción	14.946.750,00 €	13.670.384,00 € <sup>16</sup>
5. Series de TV en lenguas oficiales de España durante la fase de producción	22.921.966,00 €	15.592.000,00 € <sup>17</sup>
7. Cine europeo durante la fase de producción	250.000,00 €	250.000,00 €
11. Series europeas durante la fase de producción	1.614.000,00 €	1.614.000,00 €
<b>TOTAL</b>	<b>39.732.716,00 €</b>	<b>31.126.384,00 €</b>

## 2. Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por MEDIASET el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2021 resultante es el que aquí se detalla.

### Ingresos del año 2020:

- Ingresos declarados y computados totales<sup>18</sup> ..... **[CONFIDENCIAL] €**
- Ingresos declarados y computados sin canales temáticos:.. **[CONFIDENCIAL] €**
- Ingresos declarados y computados de canal FDF: ..... **[CONFIDENCIAL] €**
- Ingresos declarados y computados de canal ENERGY: .. **[CONFIDENCIAL] €**
- Ingresos declarados y computados de canal DIVINITY: .. **[CONFIDENCIAL] €**

### Financiación computable en obra europea (excluyendo la financiación

<sup>16</sup> Descuento de **[CONFIDENCIAL] €** por **[CONFIDENCIAL]** (errata)  
Descuento de **[CONFIDENCIAL]** por **[CONFIDENCIAL]** (ejercicios 2020 y 2022)

<sup>17</sup> Descuento de **[CONFIDENCIAL] €** por **[CONFIDENCIAL]** cancelada)  
Descuento de **[CONFIDENCIAL] €** por varias obras (no son obra europea)

<sup>18</sup> Tras verificación de declaración, a los ingresos declarados, **[CONFIDENCIAL] €**, hay que sumar:  
**+ [CONFIDENCIAL] €** (omisión de **[CONFIDENCIAL]** en “Otros Ingresos de Explotación”)

imputada a los canales temáticos):

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada<sup>19</sup> ..... 24.892.334,00 €
- **Excedente** ..... [CONFIDENCIAL] €

Financiación computable en películas cinematográficas (excluyendo los ingresos de los canales temáticos):

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada ..... 13.920.384,00 €
- **Déficit** ..... [CONFIDENCIAL] €

Financiación computable en cine en lenguas oficiales en España (excluyendo los ingresos de los canales temáticos):

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada ..... 13.670.384,00 €
- **Excedente** ..... [CONFIDENCIAL] €

Financiación en obras de productores independientes (excluyendo los ingresos de los canales temáticos):

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada<sup>20</sup> ..... 7.438.180,00 €
- **Excedente** ..... [CONFIDENCIAL] €

Financiación en series originada por el canal temático FDF:

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada ..... 2.470.050,00 €
- **Excedente** ..... [CONFIDENCIAL] €

Financiación en series originada por el canal temático ENERGY:

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada ..... 2.074.900,00 €
- **Excedente** ..... [CONFIDENCIAL] €

Financiación en series originada por el canal temático DIVINITY:

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL] €

---

<sup>19</sup> Tal y como se ha procedido en ejercicios precedentes para casos similares, a la cuantía originaria de la financiación computada en obra europea, que asciende a 31.126.384,00 €, hay que descontarle la obligación generada por los canales temáticos: [CONFIDENCIAL].

<sup>20</sup> Descuento de [CONFIDENCIAL] € por [CONFIDENCIAL] (no es independiente); esta cantidad difiere de la declarada para esta obra ([CONFIDENCIAL] €) para tener en cuenta lo ya descontado en el Capítulo 1 por imputación a los ejercicios 2020 y 2022.

- Financiación computada ..... 1.689.100,00 €
- **Excedente**..... **[CONFIDENCIAL]** €

### **3. Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015**

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: “*Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique*”. MEDIASET solicitó expresamente en su escrito de declaración la posibilidad de acogerse a este artículo en el presente ejercicio analizado.

A tenor de lo mencionado, la aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015 permite compensar un déficit en la financiación realizada con hasta el 40% de la obligación de financiación del ejercicio en que se está aplicando, siempre y cuando hubiera disponibilidad en el excedente del ejercicio anterior o posterior, desde el que emana la compensación.

Este artículo es especialmente claro y conciso al afirmar que la compensación se llevará a cabo “*siempre y cuando hubiera déficit*”, por lo que sólo podrá aplicarse cuando la obligación objeto de la compensación sea deficitaria, y única y exclusivamente, para financiar dicho déficit. Esto es, una vez se haya cubierto el déficit de la obligación objeto de la compensación, el excedente sobrante no se podrá acumular ni usar para cumplir con una obligación distinta del mismo ejercicio.

### **4. Aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015 en aquellas obligaciones que en el ejercicio 2021 hubiesen arrojado déficit**

El **Ejercicio 2020** se resolvió reconociendo a MEDIASET la existencia de excedente en la siguiente partida:

- **[CONFIDENCIAL]** € en la financiación anticipada de películas de cine

La aplicación de la financiación durante el ejercicio 2020 para compensar el déficit registrado en el ejercicio 2021 conlleva lo siguiente:

Respecto a la financiación obligatoria en **películas de cine**, se aprecia un déficit de **[CONFIDENCIAL] €**. MEDIASET, en este ejercicio 2021, tenía la obligación de invertir **[CONFIDENCIAL] €**; así el límite del 40% supone **[CONFIDENCIAL] €**. Dado que MEDIASET había generado un excedente en el ejercicio 2020 sobre esta obligación de **[CONFIDENCIAL] €**, inferior al 40% de la obligación del ejercicio de destino de la aplicación (2021), podrá arrastrar todo este excedente, concretamente **[CONFIDENCIAL] €**, al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2021, siempre teniendo en cuenta que sólo podrá compensar la cuantía en la que haya déficit. De dicha aplicación, resulta que MEDIASET en relación con esta obligación en el ejercicio 2021 ha generado un déficit de **[CONFIDENCIAL] €**, dado que la parte arrastrable del excedente generado en el ejercicio 2020 no ha alcanzado para compensar totalmente el déficit del ejercicio 2021.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obra europea en el Ejercicio 2021, MEDIASET **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

**SEGUNDO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2021, MEDIASET **no ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **déficit** de **[CONFIDENCIAL] €**.

**TERCERO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España en el Ejercicio 2021, MEDIASET **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

**CUARTO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación

Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el Ejercicio 2021, MEDIASET **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

**QUINTO.** - Respecto de su obligación prevista en el artículo 3.3 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de obras europeas, a raíz de la naturaleza temática del canal FDF, de porcentaje de financiación anticipada de series en el ejercicio 2021, MEDIASET **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

**SEXTO.** – Respecto de su obligación prevista en el artículo 3.3 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de obras europeas, a raíz de la naturaleza temática del canal ENERGY, de porcentaje de financiación anticipada de series en el ejercicio 2021, MEDIASET **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

**SÉPTIMO.** - Respecto de su obligación prevista en el artículo 3.3 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de obras europeas, a raíz de la naturaleza temática del canal DIVINITY, de porcentaje de financiación anticipada de series en el ejercicio 2021, MEDIASET **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese a los siguientes interesados:

MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.